

BOLETIN Nº 03-2007
(Primera quincena de febrero de 2007)

IMPUESTO A LA RENTA

Dado que el otorgamiento de incentivos o comisiones por el aporte de clientes a la sociedad se encuentra comprendido dentro del marco de una relación de naturaleza civil, no resulta aplicable el inciso I) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.

00259-1-2007 (16/01/2007)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al gasto del Impuesto a la Renta por concepto de gastos por incentivos o comisiones por el aporte de clientes a la sociedad, toda vez que de la revisión de los contratos de locación de servicios no se aprecia que exista una relación laboral entre la recurrente y sus socios, por lo que el otorgamiento de los incentivos o comisiones por el aporte de clientes a la sociedad se encuentra comprendido dentro del marco de una relación de naturaleza civil, no habiendo la Administración demostrado que dichos gastos hayan sido efectuados por la recurrente en virtud de la existencia de un vínculo laboral con sus socios, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el inciso I) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, y por ende, la exigencia del pago de tales conceptos dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario por lo antes expuesto. Se confirma la apelada en cuanto a otra resolución de multa, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario toda vez que la recurrente no invoca argumento alguno a efecto de desvirtuar la comisión de dicha infracción.

No procede determinar la deuda sobre base presunta pues resulta imprescindible que se presenten como documentos que acrediten y sustenten el cumplimiento de las obligaciones vinculadas al tributo y periodo acotado por SUNAT, en consecuencia se declara nulos dichos valores por no encontrarlos conformes a ley

00512-5-2007 (23/01/2007)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 y sus multas vinculadas, al verificarse que en la apelada la SUNAT declaró nulos dichos valores por no encontrarlos conformes a ley, dado que el referido al Impuesto a la Renta (del que se derivan las multas) no consignó qué supuesto se había producido, que permitiera efectuar la determinación sobre base presunta, disponiendo que se devolvieran los actuados a la División de Auditoría a fin que concluyera la fiscalización y calculara la obligación sobre base cierta, de ser el caso, en virtud de lo cual se requirió a la recurrente la presentación de documentos que sustenten el cumplimiento de sus obligaciones vinculadas al tributo y periodo acotado, teniendo éste expedito su derecho para impugnar los nuevos valores que se emita como consecuencia de la nueva fiscalización realizada.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Corresponde confirmar el reparo al débito fiscal del IGV dado que el recurrente omite demostrar éste se derive de actos ilícitos de sus ex trabajadores.

00720-1-2007 (30/01/2007)

Se confirma la resolución denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación, giradas por Impuesto General a las Ventas de febrero a mayo de 1999 y multas, toda vez que el recurrente no sustentó en forma fehaciente y documentaria las inconsistencias y diferencias encontradas entre lo declarado por sus clientes y lo anotado en su Registro de Ventas. Se señala que la Administración Tributaria verificó la información obtenida por terceros, efectuando para ello el requerimiento respectivo. Se confirma la resolución denegatoria ficta de la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, por reparo por ventas omitidas, de acuerdo a lo anteriormente señalado, y asimismo, se confirma la resolución

denegatoria ficta por el reparo al gasto por depreciación toda vez que el recurrente ha depreciado bienes sin haber sustentado que los mismos contribuyen a la generación de sus ingresos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 174.1

No procede la sustitución de la sanción de cierre por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario ya que no se realizaba actividades en el establecimiento intervenido pues con anterioridad había solicitado la cancelación definitiva de la autorización municipal de funcionamiento toda vez que en el mismo establecimiento inició actividades económicas otra contribuyente.

453-1-2007 (19/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario. Se indica que en la fecha de intervención de la Administración (25 de agosto de 2005) el recurrente ya no realizaba actividades en el establecimiento intervenido pues con anterioridad había solicitado la cancelación definitiva de la autorización municipal de funcionamiento de su negocio y se había dado de baja al Nuevo Régimen Único Simplificado, siendo que desde el 19 de julio de 2005 en el mismo establecimiento inició actividades económicas otra contribuyente, corroborándose de esta forma lo señalado por el contribuyente en el sentido que había transferido su negocio antes de la intervención efectuada por la Administración.

ARTÍCULO 174.2

Procedería sustituir la sanción de cierre por una de multa siempre que la Administración verifique que el establecimiento cuenta con una sola puerta de ingreso y que dicho local constituye el domicilio de personas distintas a la recurrente.

00726-1-2007 (30/01/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que dispuso el cierre de establecimiento, toda vez que el citado recurso fue presentado una vez vencido el plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 137° del Código Tributario, debiendo la Administración Tributaria tener en cuenta que correspondería la sustitución de la sanción de cierre por una multa conforme lo solicita la recurrente, no obstante, antes de proceder a dicha sustitución la Administración deberá verificar que a la fecha en que corresponda ejecutar la misma, dicho inmueble tiene una sola puerta de ingreso y a su vez constituya domicilio de otras personas, distintas a la recurrente. Se revoca la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación formulada contra la resolución de intendencia que dispuso la sanción de cierre, por lo expuesto anteriormente. Es preciso anotar que la recurrente no cuestiona la comisión de la infracción.

ARTICULO 175.1

No se incurre en la infracción de no llevar Libro de Planillas y Registro Auxiliar de Control de Activos cuando el contribuyente no tiene trabajadores ni activos

00180-4-2007 (12/01/2007)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta de gastos por concepto de sueldos no sustentados con planilla o documentación alguna y por ingresos derivados de diferencias entre el Libro Mayor y el Registro de Ventas. Se confirma la apelada en relación a la Resolución de Multa por declarar cifras o datos falsos vinculada a los reparos señalados. También se confirma respecto a Resolución de Multa por no exhibir libros, registros y otros documentos solicitados por requerimiento. Se revoca la apelada en relación a la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175° del Código Tributario, por no llevar Libro de Planillas y Registro Auxiliar de Control de Activos,

puesto que la Administración no ha probado que la recurrente tuviera trabajadores, siendo además que de acuerdo a la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 1997 la recurrente no poseía activos.

QUEJAS

Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la Resolución que dio inicio al mismo no fue notificada con arreglo a ley

00485-4-2007 (19/01/2007)

Se declara fundada la queja y se ordena dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva puesto que la Resolución de Cobranza Coactiva con la que se da inicio a la cobranza no fue debidamente notificada al quejoso siendo que ésta contiene enmendaduras en la parte correspondiente al documento de identidad de la persona que habría recibido la documentación, esto es, en lo correspondiente a los datos de identificación del receptor, lo que no permite establecer con certeza la persona que recibió la indicada resolución coactiva y resta fehaciencia a la diligencia de notificación.

La queja no es la vía para cuestionar los requerimientos de admisibilidad pues los requisitos que exige la Administración se discuten al momento de presentar los recursos impugnativos correspondientes

00396-2-2007 (18/01/2007)

Se declara improcedente la queja presentada. Se indica que la queja no es la vía para cuestionar actos que se emiten dentro de un procedimiento contencioso tributario como es el caso de los requerimientos de admisibilidad, siendo que cualquier cuestionamiento a los requisitos que exige la Administración se debe efectuar en la vía correspondiente, al momento de presentar los recursos impugnativos correspondientes.

La queja no es la vía para solicitar la declaración de prescripción

00536-2-2007 (23/01/2007)

Se da trámite de solicitud no contenciosa de prescripción a la queja, al no ser ésta la vía para formular pretensiones de fondo como es el caso de la declaración de prescripción, encauzándose el procedimiento.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Procede dejar sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva toda vez que la Administración no ha acreditado que la emisión de la Orden de Pago se sustenta en los numerales 1 o 3 del artículo 78 del Código Tributario

00492-4-2007 (19/01/2007)

Se resuelve declarar fundada la queja estando a que en el caso de los Gobiernos Locales éstos sólo pueden emitir órdenes de pago en los supuestos previstos en los numerales 1 ó 3 del artículo 78° del Código Tributario, y que en el caso de autos no se ha acreditado que la emisión de la Orden de Pago respecto de la deuda tributaria mencionada en la resolución número Cuatro, se sustente en uno de los supuestos del citado artículo 78°, ni tampoco que se haya emitido conforme a ley ni notificado debidamente Resolución de Determinación o de Multa alguna en virtud de la misma deuda, por lo que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la Administración no ha acreditado la existencia de deuda exigible en cobranza coactiva.

No resulta exigible al quejoso el pago de los costos incurridos en la adopción de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción cuando la Administración no acredita que el procedimiento de cobranza coactiva se haya efectuado de acuerdo a ley dado que no remitió copia autenticada de la resolución de ejecución coactiva ni la constancia de notificación de la misma

00504-4-2007 (22/01/2007)

Se declara fundada la queja al no haber la Administración acreditado que el procedimiento de cobranza haya sido iniciado de acuerdo a ley, al haber remitido únicamente los reportes informáticos "Ficha de la REC" y "Control y Seguimiento de Resoluciones", y no copia autenticada de la resolución de ejecución coactiva ni de su constancia de notificación al quejoso, por lo que no resultan exigibles al quejoso el pago de los costos incurridos en la adopción de la medida cautelar de embargo en forma de inscripción al interior de dicho procedimiento, correspondiendo que la Administración proceda al pago de las tasas registrales respectivas.

Constituyen dudas exigibles coactivamente aquellas resoluciones de determinación que no fueron reclamados dentro del plazo establecido en el artículo 137 del Código Tributario

00075-5-2007 (09/01/2007)

Se declara infundada la queja presentada contra la Municipalidad de Ate por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado indebidamente, según la quejosa, al verificarse que dicho procedimiento se ha seguido con arreglo a ley, respecto de deudas tributarias contenidas en resoluciones de determinación que no fueron reclamadas dentro del plazo de 20 días previsto en el artículo 137º del Código Tributario, por lo que eran exigibles coactivamente, apreciándose que tanto dichos valores como las resoluciones que dieron inicio a la cobranza fueron notificadas conforme a ley.

TEMAS PROCESALES

El desistimiento de la reclamación puso fin al procedimiento dejando firme el acto impugnado sin posibilidad de reiniciarlo

00788-2-2007 (05/02/2007)

Se declara fundada la queja. Se indica que la deuda materia de cobranza no tenía el carácter de exigible coactivamente ya que la resolución de multa no fue notificada con arreglo a ley, pues con el certificado de inscripción emitido por RENIEC, la quejosa ha demostrado que el documento nacional de identidad consignado en la constancia de notificación no corresponde a quien recibió el valor, y que el notificador no señaló no haber tenido a la vista el documento. En tal sentido, la Administración debe dejar sin efecto la cobranza coactiva. De otro lado, la recurrente se queja debido a que la Administración dio trámite de reclamación a un escrito que presentó. Al respecto se indica que la quejosa formuló reclamación pero con posterioridad se desistió de dicho recurso, siendo que el desistimiento, en el procedimiento tributario, es un medio por el cual se pone fin al procedimiento, dejando firme el acto impugnado, pues el deudor renuncia a la posibilidad de impugnarlo, no contemplándose el derecho a reiniciar el procedimiento; por tanto, no procedía que se diera trámite de reclamación al citado escrito.

La Administración debe elevar el expediente de apelación al Tribunal Fiscal en el plazo de 30 días hábiles, conteniendo el original de la resolución apelada, así como de la totalidad de los actuados.

06739-1-2006 (12/12/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que de acuerdo a reiterada jurisprudencia, la Administración se encontraba obligada a elevar el expediente de apelación en el plazo de 30 días hábiles, conteniendo el original de la resolución apelada, y las resoluciones de determinación y de multa impugnadas, así como de la totalidad de los actuados, no obstante, en el presente caso, la Administración se ha limitado a remitir el recurso de apelación interpuesto, así como copia simple de la apelada, la resolución de determinación impugnada, omitiendo remitir todos los actuados en la etapa de reclamación.

ACTOS RECLAMABLES

Los estados de cuenta no son actos reclamables.

06433-1-2006 (28/11/2006)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto. Se indica que este Tribunal ha dejado establecido que los estados de cuenta no se encuentran dentro de

los supuestos contemplados por el artículo 135° del Código Tributario como actos reclamables, pues se trata de documentos meramente informativos mediante los cuales la Administración Tributaria hace de conocimiento del contribuyente el monto de su deuda, sobre cuya base no puede requerirle el pago de la deuda ni iniciarle un procedimiento coactivo, por lo que tampoco procede interponer contra ellos recursos de reclamación ni apelaciones de puro derecho.

La "Determinación de Arbitrios Municipales" no califica como un acto reclamable.

00295-1-2007 (16/01/2007)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la determinación de arbitrios municipales del año 2004, debido a que este Tribunal en la Resolución N° 05508-2-2004 ha interpretado que el documento denominado "Determinación de Arbitrios Municipales" emitidos por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no califica como un acto reclamable mediante el cual la Administración pudiese requerir el pago de la deuda tributaria o iniciar un procedimiento de cobranza coactiva, por lo que teniendo en cuenta que en el caso de autos, la Administración reconoce que el documento mantiene la misma calidad informativa, los documentos impugnados no se encuentran en los supuestos del artículo 135° del Código Tributario, por lo que procede mantener las resoluciones apeladas.

INADMISIBILIDADES

No procede la inadmisibilidad por presentación extemporánea ya que la Administración al haber consignado de manera errada en la resolución de multa un plazo mayor al legalmente establecido para la impugnación de la citada resolución, originó que la recurrente interpusiera dicho recurso de reclamación fuera del plazo establecido por el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario.

475-1-2007 (19/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibile el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa, girada en sustitución de la sanción de cierre de establecimiento, debiendo la Administración admitir a trámite el citado recurso de reclamación. Se indica que al haber consignado la Administración de manera errada en la resolución de multa un plazo mayor al legalmente establecido para la impugnación de la citada resolución, originó que la recurrente interpusiera dicho recurso de reclamación fuera del plazo establecido por el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario. Se indica que en la Resolución N° 05580-5-2006, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que en el caso que la notificación de un acto de la Administración exprese un plazo mayor al establecido legalmente para impugnarlo, será de aplicación el numeral 24.2 del artículo 24° de la Ley N° 27444, esto es, que el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento del plazo que corresponda, por lo que la interposición del recurso deberá ser considerado oportuna.

El escrito de apelación debe estar autorizado por letrado.

00088-1-2007 (09/01/2007)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto. Se indica que en el recurso de apelación presentado por la recurrente solo consta la firma de ésta, quien en caso de tener la calidad de abogada no se identificó con el número del Registro del Colegio de Abogados que le corresponde, y en caso de no ser abogada no habría cumplido con adjuntar el escrito de apelación autorizado por letrado, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 146° del Código Tributario, sin embargo, no obra en autos requerimiento alguno en el que la Administración Tributaria le haya requerido que cumpla con subsanar el citado requisito de admisibilidad, por lo que procede que la Administración Tributaria requiera a la recurrente la subsanación correspondiente.

Procede declarar inadmisibile la reclamación contra una Resolución de Multa cuando es interpuesta fuera del plazo señalado en el artículo 137 del Código

Tributario sin que el recurrente cumpla con acreditar el pago de la deuda o presente carta fianza

00246-5-2007 (16/01/2007)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las reclamaciones contra resoluciones de multa, por haber sido presentadas fuera del plazo de 20 días previsto en el artículo 137 del Código Tributario, no habiendo cumplido el recurrente con acreditar el pago de la deuda tributaria o con presentar carta fianza, a pesar de haber sido requerido para tal efecto.

NOTIFICACIONES

No es válida la notificación cuando en la constancia no es posible identificar a la persona que recibió el documento.

06743-1-2006 (12/12/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria suspender el procedimiento de ejecución coactiva respecto de la orden de pago, debido a que la notificación del citado valor no se ha realizado conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dado que no es posible identificar a la persona que recibió el documento ya que el nombre que se consigna es ilegible. Se indica que la orden de pago realmente tiene la naturaleza de resolución de determinación (en la orden de pago no se hace mención a la declaración jurada sustentatoria), que no ha sido notificada con arreglo a ley, por lo que el recurso de reclamación interpuesto contra dicho valor debe ser admitida sin el requerimiento del pago previo de la deuda tributaria impugnada.

No es válida la notificación de una resolución de ejecución coactiva cuando en la respectiva constancia no consta la negativa de la recepción.

06745-1-2006 (12/12/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva que se tramita y levantar las medidas cautelares trabadas. Se indica que si bien la orden de pago materia de cobranza coactiva ha sido notificada conforme a ley, de la revisión de la copia del cargo de notificación de la resolución de ejecución coactiva que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva del citado valor, se advierte que la misma no ha sido notificada conforme a ley, al no constar la negativa de la recepción, por lo que se concluye que el citado procedimiento ha sido iniciado indebidamente.

La notificación realizada mediante cedulón no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165.

06423-1-2006 (28/11/2006)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración Tributaria suspender de manera definitiva la cobranza coactiva de los valores materia de cobranza y levantarse las medidas cautelares que se hubieran trabado, de ser el caso. Se indica que si bien los valores materia de cobranza coactiva han sido notificados conforme a ley, las resoluciones de ejecución coactivas mediante las cuales se dan inicio a la cobranza coactiva de los referidos valores no han sido notificadas debidamente, toda vez que han sido notificadas por Cedulón, modalidad que no ha sido contemplada en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 28165. El citado criterio ha sido recogido de la RTF N° 05588-3-2005.

Corresponde considerar como fecha de notificación la de interposición del recurso de reclamación toda vez que la resolución que declara la pérdida del fraccionamiento no fue notificada conforme a ley

00502-4-2007 (19/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones por extemporánea, debiéndose admitir a trámite la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que declaró la pérdida del fraccionamiento, al no haberse efectuado la notificación de esta resolución conforme a ley, debiéndose considerar como fecha de notificación la de interposición del recurso de reclamación al haber operado la notificación tácita.

NULIDADES

Procede declarar nulo el concesorio toda vez que la Administración no cumplió con elevar el original de las resoluciones apeladas

00363-4-2007 (17/01/2007)

Se resuelve acumular los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se resuelve declarar nulos los concesorios de las apelaciones puesto que la Administración ha incumplido lo establecido en el artículo 150º de la Ley N° 27444, al no haber elevado el original de las resoluciones apeladas.

Procede declarar nula la apelada cuando la recurrente no identifica el acto materia de reclamación

00068-5-2007 (09/01/2007)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra Arbitrios, atendiendo a que la recurrente no ha identificado el acto materia de reclamación.

Procede declara nula la apelada toda vez que la Municipalidad de Lince no debió emitir pronunciamiento respecto de la apelación presentada contra la resolución que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por concepto de arbitrios

00069-5-2007 (09/01/2007)

Se declara nula la apelada, mediante la cual la Municipalidad de Lince emitió pronunciamiento sobre la apelación presentada por el recurrente contra la resolución que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Arbitrios del 2001 y 2003, atendiendo a que debió elevar dicha apelación al Tribunal Fiscal, para su resolución. Se revoca la resolución que declaró improcedente dicha reclamación, debido a que las Ordenanzas que sustentan el cobro de los Arbitrios cuestionados no cumplen los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional.

Procede declarar nula la apelada cuando la Administración no demuestra que la recurrente haya formulado apelación contra la resolución ficta denegatoria de su reclamación luego de la notificación de la apelada

00136-5-2007 (11/01/2007)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por la Municipalidad Distrital de Surquillo por Arbitrios del 2003, atendiendo a que la Administración no ha demostrado que la recurrente haya formulado la apelación contra la resolución ficta desestimatoria de su reclamación luego de la notificación de la apelada. Se revoca la resolución ficta, atendiendo a que de acuerdo con lo indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06329-5-2005, las ordenanzas que regularon dichos Arbitrios fueron ratificadas fuera del plazo establecido en la Ley de Tributación Municipal.

Procede declarar nula una de las apeladas dado que a través de ella la Administración resolvió un segundo recurso de reclamación interpuesto por el recurrente respecto del mismo valor por el cual había presentado otra reclamación anteriormente

00248-5-2007 (16/01/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara nula una de las apeladas, atendiendo a que a través de ella, la Administración resolvió un segundo recurso de reclamación presentado por el recurrente respecto del mismo valor por el cual había presentado otra reclamación anteriormente. Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Arbitrios del 2000 al 2003 por la Municipalidad de San Isidro, atendiendo a que las ordenanzas que regularon dichos Arbitrios no cumplen con los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

El propietario es el contribuyente de los arbitrios y no los inquilinos

00182-4-2007 (12/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente a efectos que se realice el cobro de arbitrios municipales a su inquilina, señalándose que el recurrente tiene la calidad de contribuyente y, consecuentemente, de obligado al pago de los Arbitrios Municipales frente a la Administración, independientemente de las acciones que pudiera seguir contra el inquilino en virtud de lo pactado.

No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplen los parámetros mínimos de validez constitucional. (Municipalidad Distrital de Comas)

00022-1-2007 (05/01/2007)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06817-2-2005 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de Comas correspondientes a los ejercicios 1999 y 2000, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. En ese sentido, procede revocar la apelada y dejar sin efecto la determinación de los arbitrios de Limpieza Pública de los ejercicios 1999 y 2000, respecto del predio materia de controversia.

No procede el cobro de arbitrios basados en ordenanzas que no cumplen los parámetros mínimos de validez constitucional. (Municipalidad Distrital de San Miguel)

00023-1-2007 (05/01/2007)

Se revoca la resolución apelada y se deja sin efecto el valor impugnado, girado por arbitrios municipales correspondiente a los años 2000 al 2003, toda vez que este Tribunal en las Resoluciones Nos. 06755-2-2006 y 006834-2-2006 ha dejado establecido que las ordenanzas, que sustentaron el cobro de los arbitrios de la Municipalidad Distrital de San Miguel correspondiente a dichos ejercicios, han determinado los citados tributos sin observar los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC.

Procede dejar sin efecto la resolución de determinación girada por concepto de arbitrios cuando la Ordenanza que la sustenta no ha sido ratificada por la Municipalidad Provincial de Lima

06902-5-2006 (19/12/2006)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por la Municipalidad Distrital del Rímac por Arbitrios del primer y segundo trimestre del año 2004, dejándose sin efecto dicho valor, pues del análisis efectuado con respecto a la validez de la Ordenanza N° 088 que lo sustenta, se advierte que no fue ratificada por la Municipalidad Provincial de Lima, por lo que no cumplió con los requisitos de validez y vigencia establecidos en las Sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 041-2004-AI/TC y 053-2004-AI/TC, conforme lo ha señalado este Tribunal en su Resolución N° 6814-5-2006.

Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de exoneración de arbitrios cuando la Ordenanza que sustenta su cobro no cumple con los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional

00008-5-2007 (04/01/2007)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración de Arbitrios del 2004, presentada por el recurrente ante la Municipalidad de San Martín de Porres, atendiendo a que de acuerdo con diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, la Ordenanza N° 082-MDSP, que sustenta su cobro, no cumple los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional, careciendo de objeto emitir pronunciamiento acerca de la exoneración solicitada.

Procede la devolución de arbitrios de los ejercicios 1998 a 2002 que fueron cobrados en virtud a una ordenanza que no cumple los parámetros de validez

establecidos por el Tribunal Constitucional, siempre que el procedimiento vinculado a los arbitrios pagados indebidamente se haya encontrado en trámite antes de la publicación de la Sentencia N° 053-2004-PI/TC, esto es el 17 de agosto del 2005.

00302-2-2007 (16/01/2007)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto. La controversia está referida a determinar si resulta procedente la devolución de los pagos realizados por Arbitrios de 1998 a 2002 y los gastos administrativos generados por la emisión mecanizada de las declaraciones juradas del Impuesto Predial de 1998 a 2002. Sobre los Arbitrios se indica que este Tribunal entre otras en la RTF N° 7107-1-2005 señaló que las Municipalidad Provincial de Piura no contaba con norma válida que regulara los Arbitrios en los períodos indicados, por lo que los pagos realizados carecen de sustento, procediendo su devolución. En cuanto a los gastos administrativos por la emisión de declaraciones juradas mecanizadas, se indica que la citada Municipalidad estaba facultada a cobrar como máximo por los años 1998 a 2002 las sumas de S/. 10.40, S/. 11.20, S/. 11.60, S/. 12 y S/. 12.40 al recurrente de acuerdo con la Cuarta Disposición Final de la Ley de Tributación Municipal, siendo que conforme ella misma ha indicado, dicho importe lo cobro por cada declaración que emitió por cada predio, lo que no procede ya que el tope máximo está establecido para cada contribuyente, debiendo la Administración verificar los pagos realizados y de ser el caso proceder a la devolución correspondiente.

Procede declarar nula la apelada cuando la Administración se pronuncia respecto de la exoneración de los Arbitrios de Anuncios y Propaganda de un ejercicio no solicitado por la recurrente

00365-5-2007 (18/01/2007)

Se declara nula la apelada, atendiendo a que mediante ella, la Administración se ha pronunciado sobre los Arbitrios de Anuncios y Propaganda de 1993, no obstante que el pedido de la recurrente se orientaba a solicitar la exoneración de los Arbitrios y Propaganda de 1994.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

El Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, computándose dicho plazo a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

00020-1-2007 (05/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto al Patrimonio Vehicular del 2003. Se indica que según la copia de la tarjeta de propiedad presentada por el recurrente, el año de fabricación de su vehículo es 1992, por lo que al no tratarse de un vehículo nuevo con una antigüedad no mayor de tres años no le alcanza la inafectación del inciso g) del artículo 37° de la Ley de Tributación Municipal. Se indica que según el resultado de consulta y de la tarjeta de propiedad que obran en autos, la primera inscripción del vehículo en el Registro de Propiedad Vehicular, se habría efectuado el 29 de marzo de 1999, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la citada ley, según el cual el Impuesto al Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, computándose dicho plazo a partir de la primera inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular, no procedería el cobro de dicho impuesto por el ejercicio 2003.

IMPUESTO PREDIAL

La calidad de urbano o rústico de un predio, no se encuentra definida ni en los Planos Básicos Arancelarios de Áreas Urbanas ni en la Ley de Tributación Municipal, por lo que a efecto de otorgar tal calificación deberán analizarse las características o uso del predio, independientemente de su ubicación física o el cumplimiento de alguna formalidad. 01735-6-2005 (16/03/2005)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la Resolución de Determinación emitida por concepto de Impuesto Predial y Multas correspondiente a los años 1999 a 2001, por cuanto según el criterio adoptado por el Tribunal Fiscal en reiterados pronunciamientos, entre los cuales se puede citar las Resoluciones N°s. 4804-5-2002, 5673-6-2003 y 6305-5-2003, los Planos Básicos Arancelarios de Áreas Urbanas no otorgan reconocimiento oficial de urbanos a los terrenos que comprende y dado que la Ley de Tributación Municipal no contiene norma alguna que defina lo que es predio urbano o rústico, deben preferirse los conceptos recogidos por las normas del Reglamento General de Tasaciones del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 370-85-VC-9300 (hoy Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú aprobado por la Resolución Ministerial N° 469-99-MTC-15.04), que están dirigidas a valorizar los predios sobre la base de sus características o uso, independientemente de su ubicación o el cumplimiento de alguna formalidad, en ese sentido, teniendo en cuenta que los recurrentes en la Declaración Jurada de Autovalúo correspondiente al año 1998, han consignado que el predio de su propiedad se encuentra ubicado en San Antonio y posee tres hectáreas de terreno, siendo tierras aptas para el cultivo valorizadas en S/. 42 471,00, siendo que de otro lado la Administración lo consideró predio urbano valorizándolo en S/.780 000,00, es del caso indicar que, no se aprecia de autos que para definir si dicho predio constituye en realidad un predio rústico o urbano se haya verificado el uso y la calidad del mismo, sustentándose la Administración únicamente en el hecho que mediante Resolución de Alcaldía se aprobó el cambio de uso de rústico a urbano, a solicitud de los antiguos propietarios del bien, basándose en el hecho que de acuerdo al Plano de Zonificación de la ciudad de Barranca el predio de los recurrentes se encuentra dentro del Área de Expansión Urbana de la ciudad.

Es improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial al amparo del Decreto Legislativo N° 820 toda vez que las actividades de hospedaje son desarrolladas por persona distinta al recurrente
00147-5-2007 (11/01/2007)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por el recurrente al amparo del Decreto Legislativo N° 820 (que establece beneficios tributarios para las empresas que prestan servicios de hospedaje), pues si bien el recurrente es el propietario del inmueble por el que se solicita el beneficio (y, por tanto, sujeto pasivo del Impuesto Predial), quien desarrolla las actividades de hospedaje es otra persona.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Procede la queja interpuesta contra la SUNAT por haber denegado a la recurrente la solicitud de acceso a documentos detallados en diversos requerimientos emitidos en la etapa de fiscalización dado que aquellos son recibos de cobranza imputados a la recurrente no encontrándose dentro de los alcances de la reserva tributaria
00253-5-2007 (16/01/2007)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haberle denegado a la recurrente su solicitud de acceso a documentos detallados en diversos requerimientos emitidos en la etapa de fiscalización, atendiendo a que los documentos solicitados son recibos de cobranza cuya emisión se imputa a la recurrente (esto es, documentos que la Administración le atribuye como propios), no siendo información de terceros y por tanto susceptible de encontrarse comprendida dentro de los alcances de la reserva tributaria (artículo 85° del Código Tributario), no obstaculizando dicho acceso la labor de fiscalización de la Administración, por lo que el pedido debió ser aceptado y entregarse las respectivas copias a la quejosa, siendo que lo contrario implica la afectación de su derecho de defensa en el procedimiento de fiscalización, teniendo en cuenta la imputación que se le hace, procediendo que se reponga el procedimiento de fiscalización a la etapa en que tales documentos fueron pedidos, a fin que la quejosa pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa dentro de aquél.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

Cuando se impugnen solicitudes no contenciosas no vinculadas con la determinación de la obligación tributaria deberán tramitarse conforme a la Ley General del Procedimiento Administrativo General

00375-5-2007 (18/01/2007)

El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra la resolución que declaró infundada la reconsideración formulada contra las resoluciones que aprobaron las solicitudes de acogimiento al Régimen Excepcional de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria - REAF aprobado por Resolución de Superintendencia N° 130-2005/SUNAT, presentadas por la recurrente, atendiendo a que conforme lo establecido en las Resoluciones N°s. 280-1-1997 10232-4-2001 y 04287-3-2005, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 101° del Código Tributario, carece de competencia para pronunciarse sobre las resoluciones referidas al otorgamiento del aplazamiento y/o fraccionamiento previsto por el segundo párrafo del artículo 36° de dicho Código, toda vez que las mismas al resolver respecto de solicitudes no contenciosas que no se encuentran vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, según lo dispuesto por el artículo 162° del mencionado Código, deben tramitarse de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General, criterio que se sustenta en que el referido aplazamiento y/o fraccionamiento está destinado a facilitar el pago de la deuda tributaria y no incide en la determinación de obligación tributaria alguna, dado que ésta ya fue determinada con anterioridad, siendo que con la apelación formulada en este caso, se pretende que este Tribunal se pronuncie con relación a una resolución de la Administración que resuelve un recurso de reconsideración contra las resoluciones de intendencia que aprobaron fraccionamientos de deudas tributarias de conformidad con el REAF, y por ende respecto a los alcances de éstos, otorgados en virtud de lo dispuesto en el artículo 36° del Código Tributario y de lo establecido por Resolución de Superintendencia N° 199-2004/SUNAT, modificada por Resolución de Superintendencia N° 130-2005/SUNAT, asunto respecto del cual carece de competencia.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 1803-2004-AA/TC, no corresponde la pérdida del Régimen de Gradualidad cuando se haya desestimado la impugnación de la resolución sancionadora, dado que la Administración esta impedida de emitir reforma peyorativa

00523-5-2007 (23/01/2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario, en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria entre otros, del derecho de defensa reconocido en la Constitución (artículo 139° inciso 14) y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, garantía implícita en el texto constitucional como parte del debido proceso, corresponde al Tribunal Fiscal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos el numeral 5.2 del artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 159-2004/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Se confirma en lo demás que contiene, al estar acreditada la comisión de la infracción.

Corresponde que el Tribunal Fiscal inaplique el numeral 8.2 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT que regula la pérdida del régimen de gradualidad toda vez que resulta violatoria del derecho de defensa y de la garantía que impide la reforma peyorativa

00250-5-2007 (16/01/2007)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una Resolución de Multa girada en sustitución de la sanción de cierre temporal de establecimiento, en el extremo referido a la pérdida del régimen de gradualidad, dado que en virtud al fallo contenido

en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, mediante el cual el Tribunal Constitucional declaró inaplicable la norma que establecía que se perderían los beneficios de la gradualidad si habiendo impugnado la resolución que establece la sanción, el órgano resolutor la mantiene en su totalidad y ésta queda firme o consentida en la vía administrativa, por resultar violatoria entre otros, del derecho de defensa reconocido en la Constitución (artículo 139° inciso 14) y de la garantía que impide la reforma peyorativa o reformatio in peius, garantía implícita en el texto constitucional como parte del debido proceso, corresponde al Tribunal Fiscal fallar en el mismo sentido, inaplicando al caso de autos el numeral 8.2 del artículo 8° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2004/SUNAT, que contiene una disposición idéntica a la que fue materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional. Se confirma en lo demás que contiene, al estar acreditada la comisión de la infracción, correspondiendo que se aplique a la recurrente la multa original, más los intereses respectivos.

PRESCRIPCION

No procede las solicitudes de prescripción ya que se produjo la interrupción al haberse notificado las resoluciones de determinación ya que contenían la determinación de los arbitrios.

0408-1-2007 (19/01/2007)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las solicitudes de prescripción de deuda por arbitrios municipales del tercer trimestre de 1998 al cuarto trimestre de 1999, toda vez que a la fecha en que la recurrente presentó las citadas solicitudes de prescripción no había operado la prescripción de tales deudas al haberse interrumpido el término de prescripción por la notificación de las resoluciones de determinación que contenían la determinación de los citados arbitrios y períodos.

Procede la prescripción toda vez que a la fecha de presentada la solicitud había operado la prescripción de tales deudas no acreditándose que se haya notificado las resoluciones de determinación emitidas por dichos tributos.

0474-1-2007 (19/01/2007)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de prescripción de deuda por arbitrios municipales correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 1999, toda vez que a la fecha en que el recurrente presentó la citada solicitud de prescripción, esto es al 22 de noviembre de 2004, había operado la prescripción de tales deudas. Se indica que no se ha acreditado en autos que la Administración Tributaria haya notificado las resoluciones de determinación emitidas por dichos tributos y periodo. Se confirma la apelada en el extremo a la prescripción de deuda por arbitrios municipales correspondientes al tercer y cuarto trimestre de 1999, por cuanto a la fecha en que el recurrente presentó la indicada solicitud de prescripción no había prescrito dicha deuda, al haberse interrumpido el término prescriptorio con la notificación de los valores, girados por dichos tributos y periodos.

TEMAS ADUANEROS

DERECHOS ESPECÍFICOS

Las sentencias emitidas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina son de obligatorio cumplimiento para los países miembros.

00318-A-2007 (16/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la resolución que desestimó la devolución de los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, pagados en las Declaraciones Únicas de Importación. Se señala que respecto de la aplicación de los referidos derechos específicos, así como los derechos variables adicionales previstos en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF, a las importaciones de mercancías originarias y procedentes de los países miembros de la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso N° 121-AI-2003 ha emitido la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2004, en la que ha decidido que la República del Perú se abstenga de aplicar los derechos específicos creados mediante Decreto Supremo N° 016-91-AG, calificados como

gravamen por la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través de la Resolución 473 y que adopte las medidas necesarias para reparar las situaciones jurídicas afectadas por su incumplimiento, por lo que corresponde revocar la resolución apelada y remitir los actuados a la Administración para que ésta de cumplimiento a lo decidido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Se indica asimismo que el artículo 111º de la Decisión 500, establece en cuanto a los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina recaída en la acción de incumplimiento que, el País Miembro cuya conducta haya sido declarada en la sentencia como contraria al ordenamiento jurídico andino, quedará obligado a adoptar las medidas necesarias para su debida ejecución en un plazo no mayor de noventa días siguientes al de su notificación.

AJUSTE DE VALOR OMC

Al realizar el ajuste de valor de una mercancía, una vez descartado el primer método de valoración y a efecto de aplicar el segundo método, la Administración debe analizar cada uno de los conceptos previstos en el artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, incluyendo el nivel comercial de la transacción.

00317-A-2007 (16/01/2007)

Se revoca la apelada que declara improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que la Aduana en base al Informe sobre Valor Declarado emite la Liquidación de Cobranza mediante la cual procede al ajuste en aplicación del Segundo Método de Valoración de la OMC, en tal sentido en primer lugar, fundamenta el rechazo de la aplicación del Primer Método en las inconsistencias que presenta la documentación presentada respecto a la factura comercial que sustenta la importación, en segundo lugar, a fin de fundamentar la aplicación del Segundo Método o Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, cita el despacho efectuado mediante la Declaración Única de Aduanas, sin embargo, con relación a los antecedentes y a las normas legales citadas, se indica que el estudio comparativo efectuado por la Aduana no analiza si el nivel comercial de la transacción comercial tomada como referencia (concepto que es distinto al nivel comercial declarado por el importador) cumple los lineamientos señalados en el inciso c) del artículo 13º del Decreto Supremo N° 186-99-EF, de igual modo cuando compara las cantidades adquiridas omite analizar si las evidentes diferencias han influido o no en el establecimiento del valor de transacción (incisos c y d de la mencionada norma), por lo que resulta claro que la Aduana al ajustar no ha procedido conforme a los dispositivos sobre la materia.

La Administración al efectuar el ajuste de valor de una mercancía en el marco de la OMC, debe seguir necesariamente la metodología prevista en el Decreto Supremo N° 186-99-EF.

00400-A-2007 (18/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor en el marco de la OMC. Se señala que si bien la Administración a través del Informe de Valoración confirma su duda razonable, también lo es que éste no tiene en cuenta los métodos de valoración aprobado mediante el Acuerdo del Valor de la Organización Mundial del Comercio y a los cuales también se refiere el artículo 2º de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N° 186-99-EF, pues correspondía que la Aduana examine la documentación presentada por la recurrente como sustento del valor declarado a efecto de establecer si aplicaría para valorar tales mercancías el Primer Método de Valoración o Valor de Transacción de la mercancía declarada, o en caso de encontrar insuficiente la documentación presentada, proceder al rechazo del método y luego verificar si resultan aplicables el Segundo o Tercer Método de Valoración del mencionado Acuerdo, por lo tanto se concluye que el ajuste no se ha efectuado con arreglo a ley.

A efecto de realizar el ajuste de valor en el marco de la OMC, corresponde que la mercancía analizada y la mercancía de referencia cuenten con las mismas características, es por ello que el “tiempo” de distancia entre la nacionalización de una y otra no debe exceder de 30 días, en caso contrario, no procede el ajuste.

00592-A-2007 (23/01/2007)

Se declara nula la apelada que se pronuncia en relación al recurso de apelación contra la Resolución que desestimó el reclamo contra el ajuste de valor en el marco del Método de Valoración del Precio Usual de Competencia. Se señala que la resolución que resuelve un reclamo es apelable ante el tribunal Fiscal, por lo tanto la recurrida que ha sido expedida por la Aduana resulta nula toda vez que ha sido dictada por órgano incompetente. Se revoca la recurrida que declaró improcedente el reclamo contra el ajuste de valor. Se señala que la determinación del precio usual de competencia se cumplirá mediante la comparación del precio de las mercancías que se valoran, con el de otras mercancías idénticas, vendidas por el mismo vendedor o por otros vendedores del mismo país en iguales condiciones respecto al tiempo, cantidad y nivel comercial. Cuando no se conozcan mercancías idénticas del mismo país, la comparación se establecerá con el precio de mercancías idénticas de otros países, y si tampoco éstas existieran, con el precio de mercancías similares producidas en el mismo país o en su defecto con el precio de mercancías similares de otros países, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de tiempo, cantidad y nivel comercial. En este caso no se ha cumplido con el elemento "tiempo" de la valoración por cuanto la Declaración Única fue numerada el 31 de marzo de 1999 y la factura comercial que sustenta la transacción utilizada como referencia supera el plazo legal de 30 días a que se refiere el elemento "tiempo" citado, por lo que no procede el ajuste, resultando innecesario analizar los otros elementos por ser concurrentes.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

El acto administrativo que determina la clasificación arancelaria de una mercancía es impugnabile en la vía de la reclamación.

00315-A-2007 (16/01/2007)

Se declara nulo el concesorio. Se señala que la resolución que clasifica arancelariamente la mercancía de conformidad con las reglas del Arancel de Aduanas previsto por el Decreto Supremo No. 239-2001-EF y que es notificada a un tercero que no ha solicitado tal clasificación, constituye un acto reclamable.

QUEJAS ADUANERAS

La queja no es la vía para cuestionar la inmovilización de mercancía realizada por la Administración, existiendo un procedimiento específico para tal efecto, descrito en el artículo 184° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

00819-A-2007 (06/02/2007)

Se dispone remitir los autos a la Administración en relación a la queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por la inmovilización de mercancía, al verificarse que el etiquetado de la mercancía no cumple los requisitos previstos en el Reglamento de Etiquetado de Calzado aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004. Se señala la pretensión de la quejosa es cuestionar la inmovilización realizada por la Administración a fin de evitar que la mercancía sea reembarcada, no obstante, se debe indicar que la queja no es la vía para cuestionar la inmovilización de mercancía, pues para ello el artículo 184° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 011-2005-EF, establece un procedimiento específico, en virtud del cual, dentro del plazo que dure la inmovilización los interesados podrán acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar o desvirtuar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera, por lo tanto en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, corresponde proceder a calificar la queja presentada como una solicitud formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 184° del texto legal citado.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Se configura la infracción prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, cuando se transmite la información de los Manifiestos de Carga fuera del plazo legalmente establecido.

00316-A-2007 (16/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 inciso a) del artículo 103° del Texto Único

Ordenado de la Ley General aprobado por el Decreto Supremo No. 129-2004-EF, en razón que la recurrente transmitió a la Aduana la información de los Manifiestos de Carga fuera del plazo legalmente establecido. Se precisa además que las infracciones en materia aduanera se determinan en forma objetiva.

Resulta improcedente aplicar la multa prevista en el numeral 1 inciso d) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas, cuando exista imposibilidad de regularizar el régimen para el recurrente.

00397-A-2007 (18/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra la multa impuesta al amparo del artículo 103º inciso d) numeral 1 de la Ley General de Aduanas, por no proporcionar la información requerida dentro del plazo de 15 días contados desde el término de la descarga. Se señala que no procede la multa en razón que la recurrente se encontraba en imposibilidad de regularizar el régimen toda vez que no se había producido el transbordo efectivo de la mercancía dentro del plazo de los 15 días siguientes a la descarga, en tanto éste se produjo el día 15 pero después del horario de atención al público, situación que incluso contaba con la autorización de la Autoridad Aduanera que prorrogó el plazo inicialmente autorizado, por lo tanto se deja sin efecto la sanción.

A fin que se configure la infracción de “presentar la solicitud de rectificación de errores del manifiesto fuera del plazo que señala el Reglamento” resulta condición indispensable que el recurrente presente efectivamente dicha solicitud, de lo contrario, no procede aplicar tal infracción.

00401-A-2007 (18/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa al amparo del numeral 4 del inciso a) del artículo 103º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No.809. Se señala que los presupuestos para la configuración del supuesto de infracción son que el transportista o su representante solicite la rectificación del Manifiesto y, que tal pedido se realice fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 41º del Reglamento de la Ley General de Aduanas. Si bien la Aduana considera que la recurrente ha incurrido en infracción toda vez que presentó y canceló la Liquidación de Cobranza por presentación con error del Manifiesto de Carga, también lo es que, del reporte de la citada Liquidación se tiene que tal cancelación se refiere a la multa por presentar con error en el peso del Manifiesto y la Guía Aérea, de modo que no se puede considerar que este documento esté referido al supuesto consistente en no presentar la solicitud de rectificación de errores del manifiesto en el plazo que señala el reglamento. Asimismo, la cancelación de la Liquidación de Cobranza mencionada es consecuencia de la autoliquidación que practicó voluntariamente la recurrente y presentó ante la Aduana, por lo que dicha acción de modo alguno puede ser considerada como una solicitud de rectificación de errores del manifiesto presentada en forma extemporánea.

La infracción de “no entregar a la autoridad aduanera la mercancía en situación de comiso” únicamente se configura cuando efectivamente se requiere al recurrente la entrega de dichos bienes y éste no cumple con dicha obligación dentro del plazo concedido para tal efecto.

00594-A-2007 (23/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las Liquidaciones de Cobranza giradas por concepto de multas al amparo del artículo 109º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 809, por no haber entregado la recurrente a la autoridad aduanera la mercancía en situación de comiso. Se señala que la obligación de entregar o poner a disposición de la Administración la mercancía en comiso no se genera cuando éste se declara, sino que se genera cuando la Aduana requiere al usuario con dicho propósito, configurándose la infracción establecida en el artículo 109º del Decreto Legislativo N° 809 únicamente en el momento en que se incumple dicha obligación en el plazo concedido, por lo tanto no existiendo requerimiento alguno por parte de la Intendencia de Aduana para la entrega de la mercancía, no procede que se imponga multa.

RÉGIMEN DE INCENTIVOS:

A efecto de acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 113° de la Ley General de Aduanas únicamente resulta necesario que el contribuyente efectúe el pago del íntegro de la multa impuesta, no resultando exigible el pago de los intereses.

00314-A-2007 (16/01/2007)

Se revoca la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la sanción de multa. Se señala que tanto la recurrente como la Administración concuerdan en la comisión de la infracción prevista en el artículo 103° inciso a) numeral 2 de la Ley General de Aduanas, por lo que la materia se centra únicamente en determinar si a efecto de acceder al régimen de incentivos previsto en el artículo 112° de la referida ley, resulta exigible el pago de los intereses generados desde la comisión de la infracción hasta la fecha de pago, o si por el contrario, basta con liquidar y cancelar únicamente el monto de la sanción. Se señala que si bien está previsto que la deuda tributaria aduanera, en el caso de las multas, está constituida por la multa y sus intereses, queda claro de la redacción del artículo 112° en mención que para acceder al régimen de incentivos no constituye requisito el pago de los intereses generados por la multa, por cuanto el numeral 2 del artículo 113° únicamente exige el pago de la "multa" considerando el porcentaje de la rebaja aplicable, en caso contrario, se hubiera utilizado el término "deuda tributaria aduanera", situación que no es la recogida legislativamente, por lo tanto la recurrente ha efectuado el pago de la multa de acuerdo al régimen de incentivos establecido en la norma aduanera señalada.

Para acceder a las rebajas previstas en el régimen de incentivos de la Ley General de Aduanas, resulta necesario que los documentos que acreditan el pago de la multa se encuentren asociados con el documento que origina la comisión de la infracción.

00651-A-2007 (25/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra la multa por incurrir en la infracción prevista en el artículo 103° inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo N° 809 recaída en la Solicitud de Transbordo, en razón que los documentos que la recurrente ha ofrecido como prueba para acreditar que pagó la multa en cuestión con el 90% de la rebaja, según lo previsto en el artículo 112° numeral 1 de la Ley General de Aduanas no se encuentran asociados a la Solicitud de Transbordo materia de este caso, por lo tanto la recurrida se encuentra conforme a ley.

LEY DE DELITOS ADUANEROS (LEY 28008)

Los comprobantes de pago que se presenten a efecto de acreditar la propiedad de mercancía incautada, deben indicar las características de dichos bienes e identificar al adquirente o usuario, de lo contrario no calificarían como pruebas idóneas.

00150-A-2007 (11/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el reclamo contra las sanciones de comiso, multa y cierre del establecimiento comercial al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala que los Comprobantes de Pago presentados por la recurrente contienen características de mercancías distintas a las que fueron materia de incautación, en la medida que no señalan en algunos casos una descripción detallada, y en otros la identificación del adquirente o usuario, que permita de manera fehaciente identificarlas entre sí, por consiguiente, no reúnen en estricto los requisitos exigidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, en tal sentido, se concluye que los comprobantes de pago presentados no son pruebas idóneas ni fehacientes que permitan probar la adquisición de las mercancías en cuestión, y por ende, su procedencia legal, por lo tanto al no haberse acreditado el ingreso legal de la mercancía, así como tampoco su libre tránsito por el territorio nacional, se configuran los supuestos de hecho que califican como infracciones contemplados en los artículos 6° y 33° de la Ley N° 28008.

La sanción de comiso impuesta al amparo de la Ley N° 28008, únicamente puede ser reclamada dentro del plazo legal de 20 días, de lo contrario, resulta

inadmisible el recurso al no estar previsto ningún mecanismo para subsanar tal situación.

00626-A-2007 (25/01/2007)

Se confirma la apelada que declaró inadmisibile el reclamo contra las sanciones de comiso y multa impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 28008. Se señala en respecto al tema de la multa al existir deuda, la Administración requirió validamente al recurrente el cumplimiento del pago o afianzamiento para los fines de admitir a trámite el reclamo, sin embargo, al no haberse cumplido ello la declaratoria de inadmisibilidad se encuentra arreglada a ley. Respecto al asunto del comiso, al haberse impugnado ésta vencido el plazo legal de 20 días, resulta correcto que se haya declarado su inadmisibilidad, toda vez que conforme a reiterados y uniformes fallos, como la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1326-A-2006, entre otras, si bien el artículo 140° del Código Tributario establece que la reclamación será admitida vencido el plazo de 20 días, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de pago o su afianzamiento, esta norma establece dicha excepción para los casos en los cuales exista adeudo pendiente de cancelación, situación que no es aplicable a la sanción de comiso en virtud a que en estos casos no existe valor que determine deuda tributaria, por lo que dado que la norma no ha previsto en forma expresa subsanación del recurso impugnativo cuando se presenta vencido el citado plazo, se infiere que dicha sanción no puede ser reclamada fuera del plazo legal de 20 días a que hace referencia el artículo 135° del Código Tributario citado, por lo tanto la inadmisibilidad dispuesta por la Aduana es correcta.

TEMAS PROCESALES ADUANEROS

El acto administrativo emitido por órgano incompetente no tiene eficacia jurídica.

00629-A-2007 (25/01/2007)

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra la Notificación expedida por el Jefe del Departamento de Recaudación de la División de Recaudación y Contabilidad de la Intendencia de Aduana Aérea del Callao, que declaró sin objeto su pronunciamiento respecto de la solicitud de devolución de los tributos cancelados con la Declaración Única de Aduanas. Se señala que dicha autoridad, de acuerdo a lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, no tiene competencia para resolver las solicitudes de devolución de tributos, por lo tanto no se puede considerar que la pretensión de la recurrente haya sido resuelta, en consecuencia no debió concederse la alzada.

No procede interponer una queja contra una resolución formalmente emitida, al encontrarse prevista su impugnación en el marco del procedimiento contencioso aduanero.

00656-A-2007 (25/01/2007)

Se dispone remitir el recurso de queja a la Administración Aduanera, en razón que reiterados fallos han señalado que contra una resolución formalmente emitida no corresponde interponer recurso de queja sino impugnarla en el marco del contencioso aduanero, por lo que corresponde a la Aduana darle ese trámite.